

## Capítulo XXII

# **ESTUDIO SOBRE LAS COMISIONES DE CONVIVENCIA DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS Y SU PAPEL EN EL ÁMBITO DE LA MEDIACIÓN EN SEDE UNIVERSITARIA. ESPECIAL REFERENCIA A LA NORMATIVA DE LA UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI (URV)**

*Anna Pallarès Serrano*

Profesora Titular de Derecho Administrativo

Universitat Rovira i Virgili

**SUMARIO.** I. INTRODUCCIÓN. II. ¿CÓMO SE CONTEMPLA LA MEDIACIÓN EN LA REGULACIÓN UNIVERSITARIA? III. LAS COMISIONES DE CONVIVENCIA COMO NUEVO ACTOR EN EL TABLERO DE JUEGO. 1. La parca regulación sobre las comisiones de convivencia en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, y la remisión al desarrollo normativo por las universidades. 2. Cuestiones sobre la naturaleza jurídica de las Comisiones de Convivencia. 3. Las funciones y competencias atribuidas a las Comisiones de Convivencia. 4. Desarrollo normativo de la Comisión de Convivencia en la URV IV. ¿REPRESENTARÁN, LAS COMISIONES DE CONVIVENCIA EL EMPUJE DEFINITIVO A LA MEDIACIÓN EN LA UNIVERSIDAD? 1. La discreta presencia de la mediación en la Universidad antes de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria. 2. La supuesta eclosión de la mediación en la Universidad a partir de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria. 2.1. Existencia de un aumento de previsiones normativas sobre la mediación. 2.2. ¿Cómo se están implantando en la práctica estas disposiciones desde la aprobación de la Ley de Convivencia Universitaria? V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

En el contexto de superar de forma definitiva en el ámbito universitario el régimen de disciplina académica aplicable a los estudiantes establecido en el Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional<sup>2</sup>, se aprueba la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria (en adelante LCU), que deroga el decreto citado y establece un nuevo modelo de convivencia universitaria basado en los valores y principios democráticos y el derecho a una buena administración<sup>3</sup>, donde junto a la regulación del régimen disciplinario se contempla la utilización preferente de las modalidades alternativas de resolución de conflictos<sup>4</sup>.

Aunque la resolución alternativa de conflictos, en general, y la mediación, en particular, no representan una novedad en sede universitaria, como veremos más adelante, sí que es verdad que recientemente se ha aprobado normativa específica universitaria —nos referimos a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema universitario (en adelante LOSU) y a la LCU ya mencionada— que parece querer impulsar la mediación sin complejos y de forma definitiva.

Sobre los medios de resolución alternativa de conflictos hace tiempo que se pronuncia nuestro derecho administrativo común, que, no olvidemos, se aplica de forma supletoria a las universidades públicas<sup>5</sup>.

En concreto, en sede de regulación del procedimiento administrativo común, el artículo 86.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Adminis-

---

1. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de I+D+i «El nuevo rol de la ciudadanía ante la justicia administrativa: la regulación y la implementación de la mediación como sistema de prevención y resolución de conflictos» (referencia PID2020-112688GB-100), financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033; y dentro del Grupo de investigación de la Universitat Rovira i Virgili «Territorio, Ciudadanía y Sostenibilidad», reconocido como grupo de investigación consolidado y que cuenta con el apoyo del Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya (2021 SGR 00162).

2. Recordemos que este reglamento no solo incumplía los principios generales de la potestad sancionadora de la administración y tenía unas sanciones totalmente desproporcionadas en relación a las infracciones realizadas, sino que, además, protegía unos bienes jurídicos alejados e incluso contrarios a las demandas sociales actuales y al régimen constitucional actual, como las siguientes infracciones: «Las manifestaciones contra la Religión y moral católicas» y «las faltas de asistencia a clase (...) cuando tengan carácter colectivo», «las palabras o hechos indecorosos».

3. Sobre el vínculo existente entre la mediación y el derecho a una buena administración consultar RAGA MARIMON, M.; FERRÉ GIRÓ, N., «La mediació preventiva a l'Administració pública, un abans i un després», *Blog Revista Catalana de Derecho Público*, 10 de abril de 2024.

4. Sobre este nuevo modelo hacia el que han de orientarse las universidades es revelador el siguiente trabajo ROSALES ÁLAMO, M., GARCÍA VILLALUENGA, L., FARIÑA RIVERA, F. (coords.), *Implementación y desarrollo de la convivencia y la mediación en las universidades*, Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2022, pp. 11-85.

5. Recordemos, al respecto, que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone, en el artículo 2, que la citada norma se aplica al sector público institucional, que comprende, entre otras entidades, a las universidades públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la citada ley.

trativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), que se rubrica «Terminación convencional» expresa:

«Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin».

Esta disposición genérica se concreta en sede de recursos administrativos, en el artículo 112, de la siguiente manera:

«Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado (...).

Asimismo, tanto en el ámbito europeo<sup>6</sup>, del estado<sup>7</sup>, como de las CCAA<sup>8</sup> se han dictado normas sobre mediación que, aunque están enfocadas al ámbito privado, regulan la institución, sus principios y elementos configuradores. De manera que esta regulación ha devenido el referente para concretar el funcionamiento de esta institución en el resto de las normativas sectoriales como la universitaria. Además, normativa como la ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, establece, en el artículo 23.1, que se reconoce la capacidad de autoorganización de las administraciones locales y otras entidades públicas para establecer, en el ámbito de sus competencias, actividades y servicios de mediación, de acuerdo, en todos los casos, con los principios sobre mediación que se contemplan en los artículos 5 a 9 de la norma.

Para poder cumplir con el nuevo modelo de convivencia, instaurado por la LCU, se establece que las universidades han de crear una Comisión de Convivencia. En este trabajo, que introducimos, pretendemos analizar este nuevo órgano, establecido por la LCU, y determinar hasta qué punto la creación de las comisio-

---

6. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

7. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

8. Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

nes de convivencia de las universidades van a servir para impulsar la mediación en las universidades. Para ello, en primer lugar, debemos analizar cómo se ordena la mediación en sede universitaria.

## II. ¿CÓMO SE CONTEMPLA LA MEDIACIÓN EN LA REGULACIÓN UNIVERSITARIA?

En primer lugar, nos parece fundamental aclarar que cuando hablamos de mediación universitaria no nos referimos a conflictos privados, sino que hablamos de conflictos que afectan a la administración universitaria, que ha de velar para que el estudiante adquiera ciertas habilidades y conocimientos, en un entorno de respeto a los valores académicos y la disciplina académica. En definitiva, estamos ante conflictos que implican la aplicación del derecho administrativo y que requieren, por tanto, de una mediación ADRA (Alternative Dispute Resolution Administrative).

Cuando buscamos una definición de mediación en sede universitaria, nos encontramos que nuestra normativa universitaria estatal no define la mediación universitaria. Es en la normativa de convivencia de la URV donde encontramos la siguiente definición: «A efectos de esta normativa, se entiende por mediación aquel medio no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, a fin de que gestionen por sí mismas una solución de los conflictos que les afectan, con la asistencia de una persona mediadora que actúa de forma imparcial y neutral»<sup>9</sup>.

En la LOSU<sup>10</sup>, se determina que forma parte del derecho fundamental de la autonomía universitaria (27.10 CE) el desarrollo de las normas de convivencia y de los mecanismos de mediación para la solución alternativa de los conflictos en el ámbito universitario<sup>11</sup>. Por otra parte, se reconoce que la Defensoría Universitaria se encargará de velar por el respeto de los derechos de la comunidad universitaria, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, pudiendo asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios<sup>12</sup>.

Los principios bajo los cuales debe desarrollarse la mediación los encontramos en la LCU. En esta norma se recogen una serie de principios comunes a la mediación civil o mercantil —como la voluntariedad, la confidencialidad, la equidad, la imparcialidad, la buena fe y el respeto mutuo— y otros principios específicos —como la prevención y prohibición de represalias, la flexibilidad (ajustarse a los casos concretos), la claridad y la transparencia (acceso a la información sobre las actuaciones)—<sup>13</sup>.

---

9. Art. 18.1 Normativa de Convivencia de la URV.

10. Art. 3 LOSU.

11. En cumplimiento de la remisión constante que hace la LOSU y la LCU al desarrollo normativo de las universidades, la URV aprueba la «Normativa de convivencia de la URV» aprobada en Consejo de Gobierno el 27 de abril de 2023 y el «Reglamento de régimen disciplinario del estudiantado de la URV», aprobado por el Consejo de Gobierno el 19 de octubre de 2023.

12. En el art. 43.4 LOSU.

13. Art. 5 LCU.

Las situaciones en las que se podría utilizar la mediación, previo desarrollo normativo de las universidades, son las siguientes<sup>14</sup>:

- a) Fuera del procedimiento disciplinario, cuando se vulneren las «normas de convivencia» que deben dictar las universidades<sup>15</sup>. Sobre este ámbito casi no hay regulación en la LCU. En la normativa de la URV solo encontramos varios artículos que regulan la mediación de forma genérica<sup>16</sup>. Su ámbito subjetivo es toda la comunidad universitaria.
- b) Dentro del procedimiento del régimen disciplinario de los estudiantes (ámbito subjetivo estudiantes)<sup>17</sup>. En sede de este procedimiento encontramos la siguiente ordenación en la LCU:
  - En esta norma se reconoce que las personas involucradas en el procedimiento disciplinario podrán, en su caso, acogerse a la mediación. Se les requiere a *manifestar su voluntad* al respecto. Este requerimiento debe incluirse en el acuerdo de incoación del procedimiento<sup>18</sup>.
  - «Concluida la práctica de las pruebas, en aquellos casos en que las partes hubieren manifestado oportunamente su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el instructor o instructora remitirá el expediente a la Comisión de Convivencia que decidirá si resulta procedente, o bien si devuelve el expediente al instructor o instructora para que formule el correspondiente pliego de cargos. En el primer caso, lo comunicará a las partes y se suspenderá el procedimiento disciplinario. Si se llegara a un acuerdo en el marco del procedimiento de mediación, el instructor o instructora archivará el expediente»<sup>19</sup>; en caso contrario, o el acuerdo no resolviera la totalidad de las cuestiones planteadas, el instructor continuará con la tramitación del procedimiento disciplinario por su objeto total o parcial formulando el pliego de cargos<sup>20</sup>.

«El acuerdo total o parcial alcanzado por las partes, como resultado del procedimiento de mediación, será confidencial, deberá constar por escrito y ser firmado por las partes, conservando cada una un ejemplar y trasladando otro a la Comisión de Convivencia para que conste en el expediente»<sup>21</sup>.

---

14. Art. 5 LCU.

15. Art. 3.1 LCU.

16. En concreto, los arts. 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Normativa de convivencia de la URV.

17. Sobre la pertinencia de la inserción de la mediación administrativa en el seno del procedimiento administrativo, en general, consultar el revelador artículo CASADO CASADO, L., «La oportunidad de la mediación como mecanismo de apertura y flexibilidad del procedimiento administrativo en el contexto de la administración pública relacional», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 67, 2023, pp. 82-107.

18. Art. 19 a) LCU.

19. Art. 19 c) LCU.

20. Art. 22.3 LCU.

21. Art. 22.4 LCU.

«Las Normas de Convivencia de cada universidad desarrollarán el procedimiento relativo a la custodia y seguimiento de los acuerdos alcanzados»<sup>22</sup>.

Sobre que asuntos se pueden vehicular a través de la mediación, la LCU no nos dice qué asuntos son mediables y cuáles no. Es la Comisión de Convivencia quien lo decide teniendo en cuenta el desarrollo que cada universidad haya realizado de la materia. La Normativa de convivencia de la URV excluye el recurso a la mediación en las situaciones de violencia o acoso, en los casos referentes a fraude académico o deterioro del patrimonio de la URV, y en aquellos otros excluidos por la legislación en cada momento<sup>23</sup>. En relación con esta limitación, cabe valorar si tiene mucho sentido su existencia cuando en algunos países, entre ellos España, se está utilizando la mediación y los instrumentos de justicia restaurativa en sede jurisdiccional penal<sup>24</sup>. De hecho, otras normativas universitarias no contemplan estos casos de exclusión<sup>25</sup>.

Otro aspecto a abordar es la figura del mediador, que es el canal de comunicación entre las partes. Es el puente para construir el acuerdo. Para ser canal y puente hace falta formación<sup>26</sup> y no tener vínculos previos ni con las partes ni con sus intereses. Por lo tanto, es fundamental la imparcialidad, la profesionalidad y la neutralidad.

La LCU no exige formación previa del mediador. Posiblemente la razón de esta omisión sea su coste económico<sup>27</sup>. Sin embargo, consideramos que es difícil realizar una buena mediación sin formación. Por ello, aunque la LCU no lo exija, la normativa de la URV requiere que el mediador tenga formación adecuada. De acuerdo con la normativa de la URV, como regla general, el mediador pertenece a la comunidad universitaria y lo designa la Comisión de Convivencia. Cuando lo considere dicha Comisión, también podrá ser mediador una persona externa a la universidad<sup>28</sup>.

---

22. Art. 22.5 LCU.

23. Art. 18.2 Normativa de Convivencia de la URV.

24. La justicia restaurativa se está utilizando por algunos jueces de la jurisdicción penal, sobre todo en el ámbito de menores. Es famoso por ello el magistrado Emilio Calatayud Pérez.

25. Por ejemplo, en el Reglamento por el que se aprueban las normas de convivencia de la Universidad de Barcelona y se prevén mecanismos de resolución de los conflictos, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de marzo de 2023. En el caso de la UAB (Normas de convivencia de la Universidad Autónoma de Barcelona. Acuerdo del Consell de Gobierno de 16 de marzo de 2023) y la UPF (Normas de convivencia de la Universidad Pompeu Fabra. Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2022) la exclusión solo afecta a las situaciones de violencia que la legislación vigente establezca en cada momento.

26. El art. 20.1 de la Normativa de Convivencia de la URV así lo exige, en coherencia con lo que establece la normativa de la UE, la estatal y la catalana ya citada *ut supra*.

27. Así lo considera también BELARDO GARÍN, B., «La mediación en los procedimientos disciplinarios», en BOUZÁ MARTORELL, F.J.(Dir.), *Mediación y arbitraje en la Administración Pública. Por una conciliación entre la legalidad y la eficacia*, Bosch, Barcelona, 2022, p.223. La autora se pronuncia en el mismo sentido en «Reflexiones al hilo de la nueva Ley de Convivencia Universitaria», en FERNÁNDEZ PÉREZ, A. (Coord.), *Avances para una justicia sostenible. Ponencias y comunicaciones de la Jornada sobre «Métodos alternativos de resolución de controversias y cultura de la paz» (16 diciembre 2022)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp.209-210.

28. Art. 20.1 de la Normativa de Convivencia de la URV.

El requisito de que la persona mediadora haya de tener formación adecuada, establecido por la normativa de la URV, se puede referir solo a formación en las habilidades y competencias de la función mediadora y/o se puede referir también a formación relativa a la normativa universitaria y al funcionamiento de la universidad. Nosotros nos inclinamos por considerar que la Normativa de Convivencia de la URV se está refiriendo a formación en las habilidades y competencias relativas a la actividad mediadora para ser el canal y el puente para construir el acuerdo porque, de entrada, se establece que el mediador pertenezca a la comunidad universitaria y, en consecuencia, esta persona ya conoce mínimamente el funcionamiento de la universidad y su normativa. Además, se prevé que el mediador pueda ser una persona externa a la universidad y, por lo tanto, parece que no sea imprescindible que el mediador conozca el funcionamiento de la universidad, en cambio sí que consideramos fundamental, para el éxito de la mediación, el conocimiento de las técnicas adecuadas para ser canal y hacer de puente para conseguir un acuerdo.

En relación con los acuerdos de mediación, aunque la normativa no lo contemple de forma expresa, consideramos que es posible que las partes acuerden utilizar medidas de carácter educativo y recuperador, desde el momento que los principios de justicia restaurativa parten, como la mediación, de la voluntariedad de las partes<sup>29</sup>.

### **III. LAS COMISIONES DE CONVIVENCIA COMO NUEVO ACTOR EN EL TABLERO DE JUEGO**

#### **1. La parca regulación sobre las comisiones de convivencia en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, y la remisión al desarrollo normativo por las universidades**

Son contadas las referencias a la Comisión de Convivencia en la LCU. Aparece citada dos veces en el preámbulo de la LCU y seis veces en su articulado, no

---

29. Según el art. 20.1 LCU: «Las universidades podrán prever medidas de carácter educativo y recuperador en sustitución de las sanciones establecidas por la presente ley para las faltas graves, siempre que se garanticen plenamente los derechos de la persona o personas afectadas, y de conformidad con los siguientes principios:

a) Que exista manifiesta conformidad por parte de la persona o personas afectadas por la infracción, y por parte de la persona infractora.

b) Que la medida sustitutiva de la sanción esté orientada a la máxima reparación posible del daño causado, y que se garantice su cumplimiento efectivo.

c) Que la o las personas infractoras reconozcan su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para la o las personas afectadas, y para la comunidad universitaria.

d) Que, en su caso, la persona o personas responsables muestren disposición para restaurar la relación con la o las personas afectadas por la infracción. Esta restauración se facilitaría siempre que la persona afectada preste su consentimiento de manera expresa».

añadiendo mucho más, en una de las ocasiones, a lo ya anunciado en el preámbulo de la norma.

Así, en el preámbulo de la norma se expresa «Se prevé la creación en el seno de las universidades de una Comisión de Convivencia con representación paritaria de los distintos sectores». En este mismo sentido se pronuncia el primer párrafo del artículo 6 cuando dice «(...) las universidades crearán una Comisión de Convivencia, integrada de manera paritaria por representantes del estudiantado, del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios».

También en el preámbulo se dispone que «Se prevé la posibilidad de suspender el procedimiento disciplinario en aquellos casos en que las partes hubieran manifestado su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación, y la Comisión de Convivencia hubiera decidido que resulta procedente». En la letra c) del artículo 19, esta posibilidad queda contextualizada e incardinada dentro del procedimiento disciplinario, aportándonos información sobre el momento en que interviene esta Comisión, cuestión que más adelante analizaremos con detenimiento.

En la regulación del procedimiento ante la Comisión de Convivencia, en el artículo 22, este órgano aparece citado cuatro veces. Mas adelante estudiaremos su contenido.

Finalmente, como hemos apuntado, en el enunciado del epígrafe, encontramos reemisiones al desarrollo normativo de cada universidad en relación a la organización y funcionamiento, el nombramiento e incompatibilidades de sus miembros, los motivos de abstención y recusación en los procedimientos que intervengan y el desarrollo del procedimiento de mediación ante la Comisión de Convivencia<sup>30</sup>.

## 2. Cuestiones sobre la naturaleza jurídica de las Comisiones de Convivencia

En primer lugar, partimos de la base que las Comisiones de Convivencia tienen la consideración de órgano administrativo, desde el momento que se tratan, como veremos, de unidades administrativas cuya intervención es preceptiva y cuyas funciones producen efectos jurídicos frente a terceros<sup>31</sup>. Por lo tanto, las

---

30. Sobre la regulación de la Comisión de Convivencia BELÉN MARINA JALVO afirma «(...) las normas de la LCU sobre las características y sobre las concretas atribuciones que corresponden a la Comisión de Convivencia parecen escasas y laxas, de modo que podría decirse que el legislador ha renunciado a su regulación, dificultando así que la referida Comisión puede tener una configuración más o menos uniforme en el conjunto de universidades públicas». *Vid.* «Convivencia pacífica, medios alternativos de solución de conflictos y sistema de disciplina en el ámbito universitario. Algunas consideraciones sobre la Ley de Convivencia Universitaria», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 60, 2022, pp.9-10.

31. Recordemos que según el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público: «Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo».

Comisiones de Convivencia tienen unas características que superan los requisitos mínimos necesarios para atribuirse la condición de órgano administrativo que establece el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante LRJSP), que se aplica, como normativa básica<sup>32</sup>, al sector público institucional, integrado, entre otras entidades, por las universidades públicas que, recordemos, «se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley»<sup>33</sup>.

La normativa específica de las universidades, en concreto la LCU, determina, en su artículo 6, que las universidades crearán una Comisión de Convivencia. Esta creación por parte de las universidades concuerda con el apartado 2 del artículo 5 de la LRJSP que establece que «Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización».

Sobre la composición de las Comisiones de Convivencia, como ya hemos anunciado *ut supra*, se establece en el preámbulo que han de tener representación paritaria de los distintos sectores de la universidad. Éstos son el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios<sup>34</sup>, tal como aparecen explicitados en el artículo 6 de la LCU. Por lo tanto, el número de miembros que integra cada sector ha de ser igual al del resto.

Esta representación igualitaria de los diferentes sectores que integran la comunidad universitaria en un órgano universitario representa una novedad y una excepción en la normativa universitaria estatal. En efecto, en la regulación de la gobernanza universitaria por la LOSU se ordenan una serie de órganos, como el claustro universitario<sup>35</sup>, el consejo de gobierno<sup>36</sup>, el consejo social<sup>37</sup> y el resto de

---

32. Según la Disposición Final 14<sup>a</sup> este artículo tiene carácter básico.

33. De acuerdo con el art. 2 de la LRJSP, la norma se aplica al sector público que comprende a las universidades públicas que se rigen por su normativa específica y de forma supletoria por la LRJSP.

34. La LOSU se refiere a este colectivo con una nueva denominación: personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

35. El art. 45 que regula el claustro universitario en el apartado 3 determina que solo «El personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesores permanentes laborales tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro». De este 51% quedaría fuera la representación del personal docente e investigador no permanente, personal investigador no permanente y profesorado asociado que también se garantiza en la LOSU. De manera que la representación final del PDI en el claustro acaba siendo superior al 51%.

36. Respecto a la regulación del Consejo de Gobierno, el apartado 3 del art. 46 establece que «Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, *garantizando una mayoría de personal de los cuerpos docentes universitarios y profesorado permanente laboral* y asegurando la presencia de las demás figuras docentes no permanentes, del personal investigador no permanente y del profesorado asociado». La cursiva es nuestra.

37. Sobre la composición del Consejo Social, el apartado 3 del art. 47 de la LOSU expresa que más allá de «la presencia de personas propuestas por los diferentes sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias (...) serán miembros del Consejo Social el Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria

los órganos colegiados<sup>38</sup>, ya existentes o que puedan crear las universidades, cuya composición destaca por la mayoría que detenta el colectivo del personal docente e investigador. Así lo contemplaban también la ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria y la ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, y su modificación realizada por la ley orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Según nuestro parecer, está más que justificado que un órgano que ha de tomar decisiones y tramitar un procedimiento de mediación relativo a conflictos de convivencia que pueden afectar a diferentes colectivos que forman parte de la comunidad universitaria tenga una composición igualitaria. Recordemos que los conflictos a resolver pueden ser entre estudiantes entre sí, entre miembros del PTGAS entre sí y entre miembros del PDI entre sí, pero también se pueden presentar conflictos que enfrenten a estudiante/PTGAS, estudiante/PDI y PDI/PTGAS. Ante esta realidad, solo puede tener legitimidad y autoridad para intervenir en este ámbito un órgano paritario y equilibrado, donde no quepa la posibilidad de producirse decisiones poco ponderadas por una mayoría que proyecte sobre el conflicto una visión sesgada, corporativista o endogámica.

Respecto a la organización, funcionamiento, nombramiento e incompatibilidades de sus miembros y los motivos de abstención y recusación en los procedimientos que intervengan éstos, existe una remisión a la normativa propia de cada universidad.

Más allá de esta remisión a la normativa propia de cada universidad, hemos de recordar que, en relación al funcionamiento de estos órganos colegiados y a los motivos de abstención y recusación de sus miembros, en lo no establecido por su normativa específica se aplicará, supletoriamente, las previsiones sobre los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, establecidas en los artículos 15 a 18 de la LRJSP, y sobre la abstención y recusación de los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Por último, nos parece trascendente destacar que nos encontramos ante un órgano no sometido a instrucciones jerárquicas que opera bajo los principios de independencia y autonomía, entre otros.

---

General, así como un representante del personal docente e investigador, otro del personal técnico, de gestión y de administración de servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, y un tercero del Consejo de Estudiantes, elegido por el propio Consejo (...). Teniendo en cuenta que, además del representante del PDI, el Rector o la Rectora y el Secretario o Secretaria General también forman parte del colectivo del PDI nos volvemos a encontrar con que el PDI tiene mayor representación que los otros dos sectores de la comunidad universitaria, el estudiantado y el PAS.

38. En relación a la composición de los órganos colegiados de los departamentos, facultades y escuelas y de otros órganos colegiados que las universidades decidan crear se ordena, en el apartado 3 del art. 49, que «Los Estatutos determinarán (...) su composición, la duración de su función y el procedimiento de elección de sus miembros, que *deberán ser en su mayoría personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad (...)* Deberá garantizarse en la regulación de cada órgano colegiado (...) una representación del estudiantado que alcance como mínimo el 25 por ciento de su composición».

### **3. Las funciones y competencias atribuidas a las Comisiones de Convivencia**

Del análisis de la LCU, se deduce que la razón que justifica el establecimiento de la obligación de las universidades de crear una Comisión de Convivencia reside en posibilitar que se utilice este órgano para promover y restaurar la convivencia universitaria a través de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Una función clave de la Comisión de Convivencia es el papel que desarrolla dentro del procedimiento disciplinario, cuando las partes hayan manifestado su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación. Partiendo de esta premisa necesaria, desde el momento que la voluntariedad es un requisito *sine qua non* y principio fundamental de la mediación, el instructor del procedimiento disciplinario remite el expediente a la Comisión de Convivencia para que ésta decida si se está ante un caso mediable o no es procedente resolverlo a través del instrumento de la mediación. Si la Comisión de Convivencia considera que el conflicto no se puede vehicular a través de la mediación ha de devolver el expediente al instructor del procedimiento disciplinario para que continúe con su tramitación<sup>39</sup>. En definitiva, tal como se expresa en el artículo 22 LCU, la Comisión de Convivencia ha de decidir si procede llevar a cabo la tramitación del procedimiento ante la Comisión de Convivencia por vía del procedimiento de mediación o debe inhibirse y devolver el expediente al instructor para que continúe con el procedimiento disciplinario.

En el caso que se decida proceder a través del procedimiento de mediación y éste concluya sin acuerdo o no resuelva todas las cuestiones planteadas, la Comisión de Convivencia ha de devolver el expediente al instructor del procedimiento disciplinario para que pueda continuar con su tramitación.

En definitiva, la Comisión de Convivencia realiza funciones de diferente naturaleza. De acuerdo con lo estudiado hasta el momento, queda claro que ejerce funciones decisorias, de enlace y comunicación y, también, funciones tramitadoras.

Ya hemos mencionado que, en relación a varios aspectos relativos a las Comisiones de Convivencia, la LCU remite al desarrollo normativo de cada universidad. Es por ello que pasamos a analizar la normativa de la URV al respecto.

### **4. Desarrollo normativo de la Comisión de Convivencia en la URV**

De entrada, pasamos a ver la respuesta normativa de la URV a los mandatos de desarrollo normativo de determinados aspectos de la Comisión de Convivencia que encontramos en la LCU.

En primer lugar, la LCU ordena que las universidades creen una Comisión de Convivencia con representación paritaria del estudiantado, PDI y PTGAS. La or-

---

39. Art.19.c) LCU.

denación sobre la creación, composición, forma de elección de sus miembros, su nombramiento, el periodo del mandato y sus causas de destitución la encontramos en la Normativa de convivencia de la URV<sup>40</sup>.

En relación con su composición la normativa de la URV ha optado por formarla con dos miembros de cada uno de los tres colectivos que forman la comunidad universitaria<sup>41</sup>, con los siguientes requerimientos: a) Dos representantes del personal docente e investigador con permanente vinculación con la Universidad. b) Dos representantes del personal de administración y servicios con vinculación permanente con la Universidad. c) Dos representantes del estudiantado, uno de los cuales debe ser, preferentemente, estudiante de doctorado<sup>42</sup>.

Sobre la elección de sus miembros, se determina que «el Claustro debe elegir a estas personas a propuesta del rector o rectora. El acuerdo del Claustro requiere la mayoría de tres quintas partes de los miembros presentes en la sesión en la que se elijan»<sup>43</sup>. Una vez elegidos por el Claustro, el rector o rectora les nombra<sup>44</sup>. En la experiencia de la URV, el rector propuso las personas después de hacer una llamada a la comunidad universitaria para que se presentasen interesados/das de los diferentes colectivos. Nos parece acertado que la elección de estos miembros la realice, en base a una propuesta, el Claustro de la universidad, que es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria<sup>45</sup>.

Se prevé que la Comisión de Convivencia tenga el mismo número de miembros suplentes —es decir seis— para garantizar su funcionamiento<sup>46</sup>.

Se contemplan las siguientes causas de destitución como miembro de la Comisión de Convivencia: a) La finalización del período de cuatro años para el que han sido nombrados el PTGAS y el PDI. En el caso de los estudiantes el periodo es de dos años. b) La finalización de la relación laboral o académica con la Universidad. c) La baja voluntaria y d) El incumplimiento de las funciones y principios que rigen la Comisión de Convivencia<sup>47</sup>.

En segundo término, como ya hemos señalado con anterioridad, la LCU establece que las universidades han de desarrollar las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de las Comisiones de Convivencia.

Al respecto, la normativa de la URV establece que los miembros de la Comisión de Convivencia han de designar el Presidente/ta y al Secretario/a entre los

---

40. En concreto, en el art. 13 de la Normativa de convivencia de la URV.

41. En el art 13.1 se expresa: «Se crea la Comisión de Convivencia de la Universidad Rovira i Virgili, que está formada por una representación de seis personas que pertenecen a los diferentes colectivos que integran la comunidad universitaria de forma paritaria, procurando la composición equilibrada entre hombres y mujeres».

42. Art. 13.3 de la Normativa de convivencia de la URV.

43. Art. 13.2 de la Normativa de convivencia de la URV. Esta elección por el Claustro de la URV es coherente con los estatutos de la URV en cuyo artículo 31 se establece que es competencia del Claustro «crear las comisiones que considere oportunas y fijar su composición».

44. Art. 13.4 de la Normativa de convivencia de la URV.

45. Art. 45 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

46. Art. 13.5 de la Normativa de convivencia de la URV.

47. Art. 13.6 y 7 de la Normativa de convivencia de la URV.

miembros del PDI y PAS<sup>48</sup>. Además, se expresa que las decisiones se han de adoptar por mayoría de sus miembros y que en caso de empate es el voto de calidad, que recae en el presidente/a, el que sirve para desempatar<sup>49</sup>.

Sobre el funcionamiento de la Comisión de Convivencia nos parece trascendental el establecimiento de que este órgano ha de actuar bajo los principios de independencia, autonomía y confidencialidad. Sobre este último principio se ordena que «los miembros de la Comisión y otros participantes en las sesiones deben observar el deber de secreto y confidencialidad sobre los asuntos tratados. Este deber subsistirá incluso después de que expire el mandato e independientemente de la situación estatutaria o laboral en la que se encuentre»<sup>50</sup>.

También se especifica que la Comisión de Convivencia se ha de regir por un reglamento interno, que debe proponer la propia Comisión. Nosotros entendemos que la Comisión no solo debe proponer el reglamento sino también debe intervenir en su elaboración, siguiendo los postulados de la normativa de funcionamiento de los órganos colegiados establecidos en la LRJSP.

Por otro lado, se concreta que la propuesta de reglamento la debe aprobar el órgano competente. En este ámbito, defendemos que el órgano competente es el Consejo de Gobierno de la URV, desde el momento que el artículo 38 del estatuto de la URV determina que es competencia de dicho órgano, salvo que se atribuya la competencia a otro órgano, «aprobar los reglamentos y normativas de la universidad».

Asimismo, en la LCU se establece que las universidades han de desarrollar las disposiciones relativas a las incompatibilidades y los motivos de abstención y recusación en los procedimientos en los que intervengan. Sobre esta última cuestión, la Normativa de convivencia de la URV se remite, de forma coherente, al régimen de abstención y recusación establecido en la LRJSP. En el caso que se alegue la existencia de una causa de abstención o recusación, por la parte correspondiente, el rector/a deberá resolver sobre la concurrencia de dicha causa<sup>51</sup>. Sobre las incompatibilidades se ordena que los miembros de la Comisión de Convivencia no puedan nombrarse instructores de los procedimientos disciplinarios<sup>52</sup>.

Nos queda por analizar las funciones que se atribuyen a la Comisión de Convivencia en el artículo 15 de la Normativa de Convivencia de la URV. Algunas de las funciones son muy genéricas, abiertas y difíciles de darles concreción. A pesar de ello, en estos casos, vamos a proponer posibles actuaciones que se podrían subsumir en ellas.

— «Impulsar actividades orientadas a prevenir conflictos en el ámbito de la Universidad». Pensamos que, en las sesiones de acogida, que se realiza a

---

48. Art. 16.1 de la Normativa de convivencia de la URV.

49. Art. 16.2 de la Normativa de convivencia de la URV.

50. Art. 17.3 de la Normativa de Convivencia de la URV.

51. Art. 17.2 de la Normativa de convivencia de la URV.

52. Art. 17.1 de la Normativa de convivencia de la URV.

los alumnos de primer curso de grado cuando llegan a la URV, se les debería mencionar y explicar brevemente los «principios éticos inspiradores de la vida universitaria» cuyo cumplimiento deviene la manera más eficaz de prevenir conflictos en el ámbito de la universidad. Asimismo, se debería articular la manera de que el PTGAS y el PDI tengan presente estos principios en su ejercicio profesional en la universidad.

- «Canalizar las iniciativas y propuestas de los sectores que integran la comunidad universitaria para mejorar la convivencia en la Universidad, y formular propuestas en este ámbito». En este punto la Comisión de Convivencia no solo juega un papel de instrumento receptor de propuestas de mejora de la convivencia para vehicularlas, sino que también puede formularlas. Nos estamos refiriendo aquí al impulso y formulación de las «normas de convivencia» que pueden dictar las universidades para mejorar el respeto, la convivencia y los servicios que se prestan. Como sujeto activo, aquí la Comisión tiene un papel parecido al del punto anterior ya que la mejora de la convivencia pasa por la prevención de los conflictos, aunque no únicamente, y estas normas son un posible mecanismo de prevención, entre otros.

Mencionamos, por ejemplo, los protocolos pendientes de aprobar previstos en la disposición adicional primera (protocolo para prevenir i actuar contra la discriminación por racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, la cultura, la participación y el voluntariado) y la disposición adicional segunda (protocolo para prevenir y actuar contra la discriminación por razón de discapacidad en el ámbito universitario) de la Normativa de Convivencia de la URV.

También, nos referimos a normas de convivencia que ante comportamientos inapropiados del alumnado en el aula —como hablar por teléfono, comer, beber alcohol, hablar, chillar o molestar, salir de clase para contestar el teléfono y pretender volver a entrar con posterioridad de manera sistemática, presentarse en clase en ropa interior o traje de baño, etc.—, y después de invitar al alumno/a a cesar un comportamiento inadecuado, establezcan medidas efectivas en manos del profesorado para poder continuar con la actividad docente programada. En definitiva, normas de convivencia que otorguen potestades, autoridad, instrumentos y recursos al profesorado en la práctica diaria que eviten la utilización de la potestad sancionadora bajo el paraguas de la falta leve «impedir con acciones el desarrollo normal de la actividad universitaria, docente, discente, investigadora o profesional (...)»<sup>53</sup>. No siempre estará justificado la obertura de un expediente disciplinario, pero tampoco podemos dejar que el perturbador en el aula lo pueda continuar haciendo sin límites<sup>54</sup>.

---

53. Apartado d) del art. 3.4 del reglamento del régimen disciplinario del estudiante de la URV.

54. Las universidades no afrontan este tipo de regulación, entre otros motivos, porque parece que compiten para ver quien es menos oneroso y cuida más al estudiante y, por lo tanto, le exige menos de entrada.

- «Determinar en cada caso el transcurso del proceso en función de la naturaleza del conflicto». Hemos comentado con anterioridad que, según la normativa de la URV, no todos los conflictos, aunque las partes afectadas lo deseen, se pueden vehicular a través de la mediación y este papel determinante lo tiene la Comisión de Convivencia.
- «Promover la mediación para intentar dar respuesta a los conflictos que puedan plantearse entre los miembros de la comunidad universitaria por la vulneración de las normas de convivencia». Más allá de los casos excluidos, ya comentados, la mediación no tiene límites, mientras exista la voluntad de las partes para someterse a ella. El papel de la Comisión de Convivencia es promover la mediación venciendo los obstáculos, las dinámicas y las resistencias que puedan existir, al tratarse de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos sobre el que existe, en general, poco rodaje y experiencia.
- «Tramitar, en aquellos casos que proceda, el procedimiento de mediación como alternativa al régimen sancionador» realizando las siguientes actuaciones: a) Comunicar a las partes si procede tramitación procedimiento ante la Comisión de Convivencia<sup>55</sup>. b) Informar personas responsables de la necesidad de implementar medidas correctoras, preventivas o de protección<sup>56</sup>. c) Autorizar la ampliación de la mediación a personas que, sin haberla iniciado, comparezcan y acrediten un interés legítimo<sup>57</sup>. d) Prorrogar la duración del acuerdo de mediación hasta un máximo de 30 días hábiles más<sup>58</sup>. e) Proponer al Rector las medidas de acompañamiento oportunas para facilitar la recuperación de la víctima de violencia, discriminación y acoso<sup>59</sup>. f) Registrar acuerdo mediación<sup>60</sup>. g) Hacer constar en el expediente el acuerdo de mediación<sup>61</sup>.
- «Designar a la persona o personas mediadoras en cada caso», tal como lo concreta y con los requerimientos que establece la Normativa de Convivencia de la URV, ya comentados en el epígrafe II de este trabajo.
- «Presentar al Claustro Universitario, a petición del rector o rectora, un informe sobre las actuaciones que realiza». Podríamos considerar este informe como una memoria para dar información y dotar de transparencia a la actividad que realiza la Comisión de Convivencia, manteniendo en todo momento la confidencialidad y anonimizando los asuntos tratados.
- «Cualquier otra función que le atribuya esta normativa o que le deleguen o encomienden los órganos de gobierno de la Universidad». Este epígrafe nos demuestra que esta relación de las funciones de la Comisión de Convivencia, del artículo 15 de la Normativa de Convivencia de la URV, no es

---

55. Se especifica en art. 19.c) Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria.

56. Se especifica en art. 24.4 Normativa de Convivencia de la URV.

57. Se especifica en art. 22 Normativa de Convivencia de la URV.

58. Se especifica en art. 23 Normativa de Convivencia de la URV.

59. Se especifica en art. 12 Normativa de Convivencia de la URV.

60. Se especifica en art. 24.1 Normativa de Convivencia de la URV.

61. Se especifica en art. 22.4 Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria.

un listado cerrado, sino que es abierto e incluye otras funciones que se reconozcan en esta normativa u otras que le encarguen los órganos de gobierno de la URV.

#### **IV. ¿REPRESENTARÁN, LAS COMISIONES DE CONVIVENCIA EL EMPUJE DEFINITIVO A LA MEDIACIÓN EN LA UNIVERSIDAD?**

##### **1. La discreta presencia de la mediación en la Universidad antes de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria**

El análisis de la normativa nos revela que antes de la aprobación de la LCU existía una tímida presencia de este mecanismo de resolución de conflictos en la normativa universitaria.

No se menciona el recurso a la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), ni en sus modificaciones posteriores.

En cambio, sí que encontramos una referencia a la mediación en el artículo 46, rubricado «el Defensor Universitario», del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, afirmando, en el apartado 2, que «los Defensores Universitarios podrán asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios, conforme a lo establecido en los Estatutos de las Universidades y en sus disposiciones de desarrollo, promoviendo especialmente la convivencia, la cultura de la ética, la corresponsabilidad y las buenas prácticas».

A pesar de esta mención en el Estatuto del Estudiante Universitario, no se menciona el instrumento de la mediación en el anterior estatuto de la URV aprobado por acuerdo del gobierno GOV/23/2012, de 27 de marzo, por el que se aprueba la modificación del Estatuto de la URV y se dispone la publicación de su texto íntegro.

Con independencia de este panorama semi-desértico de la mediación en la normativa, los/las Defensores/as de las universidades, dentro de su cometido de velar por los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad universitaria y mejorar la calidad universitaria, han podido llevar a cabo una labor mediadora entre los diferentes miembros de la comunidad universitaria afectados por un conflicto determinado. Los rasgos institucionales de los/las Defensores/as Universitarios, apuntados en la DA 14 de la LOU, ahora derogada, —«Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y auto-

mía»—, hacen que esta figura sea apropiada, tal como ha reconocido el estatuto del estudiante Universitario, para desarrollar la labor señalada<sup>62</sup>.

En el artículo 3 del Reglamento de la *Sindicatura de Greuges* de la UB, aprobado por el Claustro el 25/11/2004, se menciona que son funciones de este órgano «actuar como mediador (...) en los conflictos entre individuos o grupos de la comunidad universitaria, proponiendo fórmulas de conciliación (...) siempre que las partes lo soliciten de común acuerdo».

En el Reglamento de la Defensoría Universitaria de la Universidad Politécnica de Valencia<sup>63</sup>, se expresa que «Las actuaciones a instancia de parte de la Defensoría Universitaria se clasifican como quejas y mediaciones» y se dedica todo un artículo a la mediación<sup>64</sup>.

En el Reglamento de régimen interno del Defensor Universitario de la Universidad de Alicante<sup>65</sup> se reconoce que dentro de las competencias del Defensor está la de realizar labores de conciliación-mediación<sup>66</sup> y se dedican tres artículos a la regulación del desarrollo de esta actividad<sup>67</sup>.

---

62. Sobre esta figura: GALÁN SÁNCHEZ, R. M., «El defensor universitario como mecanismo de control de la administración universitaria», en GONZÁLEZ GARCÍA, J. V. (dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 1043-1057; GUTIERREZ, M. y MARTORELL, M., «Los defensores universitarios», *Panorama Social*, núm. 6, 2007, pp. 59-65.

63. Aprobado por acuerdo del Claustro Universitario de 19 de diciembre de 2006 y modificado por acuerdos del Claustro Universitario de 28 de junio de 2018 y de 25 de noviembre de 2021.

64. En concreto, el art. 22 dice: «1. En las actuaciones de mediación las partes implicadas deberán solicitar voluntariamente la actuación de la Defensoría Universitaria y comprometerse a acatar la decisión final emitida. 2. Las partes en conflicto deberán identificar el alcance del mismo y podrán en el proceso abierto formular por escrito sus consideraciones y fundamentos de actuación. 3. La Defensoría podrá reunir a las partes y consultar a personas terceras sobre la decisión final. 4. Salvo renuncia por parte de las personas afectadas, la decisión final será emitida por escrito dentro del plazo máximo de tres meses desde que se sometió la cuestión a mediación. 5. El incumplimiento de lo establecido en la mediación, una vez sea conocido por la Defensoría, llevará a solicitar las actuaciones de los órganos universitarios competentes para corregir la situación».

65. Aprobado por el Claustro universitario el 3 de abril de 2007.

66. Art. 4.d) del Reglamento de régimen interno del defensor universitario.

67. Art. 22 - Ámbito de actuaciones 1. El Defensor Universitario podrá intervenir como mediador-conciliador para tratar de solucionar los desacuerdos o enfrentamientos que, sobre asuntos universitarios, afecten a los miembros de la universidad y considere que pueden ser susceptibles de solventar por esta vía. En todo caso, se requiere el previo acuerdo de las partes implicadas. 2. La citada actuación podrá ser propuesta por el propio defensor, por otro órgano universitario, o por alguna de las partes interesadas.

Art. 23 - Procedimiento 1. Recibida por el Defensor Universitario una petición de intervención, la registrará, y la comunicará, en su caso, a las restantes partes afectadas, para que manifiesten expresamente si aceptan o no su actuación. 2. En el supuesto de que la intervención del Defensor haya sido aceptada por todas las partes, el citado órgano podrá abrir un plazo para que puedan formular sus pretensiones y aportar cuantos documentos consideren de interés en apoyo de las mismas. 3. El Defensor Universitario convocará a las partes implicadas a una o varias sesiones conjuntas, en las que planteará la conciliación, proponiendo fórmulas para la solución de las cuestiones controvertidas, entre ellas, en su caso, la posibilidad de iniciar un procedimiento específico de mediación.

Art. 24 - Finalización del procedimiento. 1. Los acuerdos que resulten de las sesiones de conciliación-mediación se plasmarán en un acta que deberán firmar todas las partes afectadas. Los

En cambio, en el Reglamento del *Sindic de Greuges* de la UAB, aprobado por acuerdo del Claustro de 20 de diciembre de 2011 y modificado por acuerdo del Claustro de 22 de mayo de 2014, no se hace referencia a la mediación.

En el caso de la URV, antes de aprobarse la normativa de convivencia de la URV no se disponía de normativa específica que regulase el/la *Sindic/a de greuges* de la Universidad.

Respecto a la materialización práctica de la mediación por los Defensores Universitarios, en la información estadística sobre el desarrollo de los diferentes tipos de actuación no encontramos información desglosada sobre la realización de actividad mediadora en el informe de la *Sindicatura de Greuges* del curso 2020-2021 de la URV<sup>68</sup>, ni en las memorias anuales del *Sindic/a de Greuges* de la UAB<sup>69</sup>, a pesar que se reconoce, a partir de la memoria de 2017, que una de las funciones de la Sindicatura de la UAB es «canalizar la mediación entre las partes implicadas en un conflicto, intentando resolverlo con un acuerdo satisfactorio para todos»<sup>70</sup>. En las memorias del Defensor Universitario de la Universidad de Alicante, realizadas a partir del curso 2007-2008, se reconoce que puede realizar labores de mediación, aunque tampoco se especifica las actuaciones de este tipo realizadas<sup>71</sup>. En el caso del *Sindic de greuges* de la UB también se reconoce que puede actuar como mediador, pero en los informes disponibles analizados, a partir del curso 2008-2009 hasta el curso 2022-2023, tampoco se especifica que

---

acuerdos tendrán carácter vinculante. 2. El Defensor Universitario hará el seguimiento que entienda oportuno sobre el cumplimiento de los acuerdos alcanzados. 3. Si no se hubiera llegado a un acuerdo, el Defensor Universitario podrá iniciar la correspondiente investigación, o proseguirla si ya se hubiese iniciado.

68. No he podido acceder a informes anteriores porque en la web institucional de la URV solo aparece el último *Vid. Sindicatura de Greuges | Universitat Rovira i Virgili (urv.cat)*. El del curso 2020-2021 lo consulté tiempo atrás a resultas de la elaboración de un trabajo *Vid. PALLARÈS SERRANO, A., «Análisis sobre la situación actual de los recursos administrativos: algunas propuestas de cambio», Revista Vasca de Administración Pública, núm. 125, 2023, pp. 339-340.*

69. En las memorias de la UAB publicadas desde 2005 hasta 2016 no se cita para nada esta función mediadora y es a partir de la memoria de 2022 (publicada el 20 de diciembre de 2023) que se incrementa la referencia a la mediación como consecuencia de la entrada en vigor de la LCU. De hecho, en el Estatuto de la UAB solo se menciona que una de las funciones del Síndico/a es «realizar a petición de las partes interesadas, funciones de arbitraje» (artículo 167.1.g).

70. Traducción propia. [memoriaSindic2017 \(uab.cat\)](#) (consultada 25/07/2024).

71. En la memoria del curso 2022-2023 se afirma: Si bien una de las actuaciones que la Defensora Universitaria puede realizar es la de la mediación, quiero indicar que no se ha llevado a cabo ninguna durante el periodo correspondiente a los datos que arroja esta Memoria. En varias ocasiones se ha llegado a plantear a quienes presentaban una solicitud de actuación esta posible vía para su resolución, pero nunca ha sido aceptada, por lo que no se ha llegado a realizar ninguna «mediación formal», en los términos recabados en el Reglamento de Régimen Interno del Defensor Universitario. También quiero indicar que buena parte de las quejas presentadas, sobre todo en los expedientes clasificados como «relaciones interpersonales», sí se resuelven a través de una «mediación informal», es decir, la Defensora habla en varias ocasiones con las dos partes implicadas en el posible conflicto hasta que se consigue finalmente una solución «no incluida en documento escrito», pero que se ejecuta en los términos acordados entre las partes y que generalmente suele incluir la presentación de una disculpa por escrito por alguna de las partes implicadas».

actividad mediadora se ha llevado a cabo<sup>72</sup>. En cambio, en las memorias de los diferentes cursos académicos que existen de la UPV<sup>73</sup> se evidencia el uso habitual del recurso a la mediación.

A nivel más global, de las universidades españolas, disponemos de una información de partida: de acuerdo con las respuestas de las Defensorías Universitarias en 2004, «dos tercios de las Defensorías realizan actividades de mediación, y cerca del 25% de los conflictos se resuelve por esta vía»<sup>74</sup>.

Más allá de los Defensores Universitarios, en determinadas universidades, como la UB, se ha creado un Servicio de mediación, que se rige por el Reglamento del servicio de mediación de la UB aprobado el 7 de octubre 2020 y por las normas de convivencia aprobadas el 1 de marzo de 2023.

## **2. La supuesta eclosión de la mediación en la Universidad a partir de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria**

### **2.1. Existencia de un aumento de previsiones normativas sobre la mediación**

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) si que cuenta con la mediación como instrumento para resolver conflictos y mejorar la convivencia en la Universidad. Así:

- Se establece que la autonomía de las universidades comprende y requiere «el desarrollo de las normas de convivencia y de los mecanismos de mediación para la solución alternativa de los conflictos en el ámbito universitario»<sup>75</sup>.
- Se determina el mandato a las universidades de que promuevan y faciliten la implicación activa del estudiantado en la vida y actividad universitaria y su participación en «la convivencia universitaria y la mediación y resolución alternativa de conflictos»<sup>76</sup>.
- Se contempla a las Defensorías Universitarias como unidades básicas de las universidades que, para el cumplimiento de sus cometidos<sup>77</sup>, pueden

---

72. Informes - Sindicatura de Greuges - Universitat de Barcelona ([ub.edu](http://ub.edu)) (consultado 26/07/2024).

73. Faltan las memorias de muchos cursos *Vid.* Memorias de actividades del Defensor Universitario: Defensoría Universitaria: UPV (consultado 26/07/2024).

74. GAMERO CASADO, E., «La mediación en las defensorías universitarias: perspectiva jurídica», *Rueda*, núm. 2, 2017, p. 51.

75. Art. 3.2.r) LOSU.

76. Art. 34.2 LOSU.

77. «La defensoría universitaria se encargará de velar por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y

«asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios» actuando bajo «los principios de independencia, autonomía y confidencialidad»<sup>78</sup>.

La mayoría de los Estatutos de las universidades no mencionan el instrumento de la mediación para la resolución de conflictos<sup>79</sup>, y si lo hacen es, generalmente<sup>80</sup>, en relación con las funciones de las Defensorías Universitarias<sup>81</sup>. Incluso en el caso del actual estatuto de la URV, que se aprueba en fechas posteriores a la LCU —en concreto, *Acord Govern/40/2022*, de 8 de marzo, por el cual se aprueba el estatuto de la URV—, no se hace referencia a la mediación.

La adaptación de los Estatutos a la LOSU es una oportunidad para generalizar, al máximo nivel normativo de cada universidad, el recurso a la mediación como instrumento para la mejora de la convivencia universitaria, más allá de su uso por la institución de la Defensoría Universitaria.

Aunque, como hemos visto, el nuevo Estatuto de la URV no se refiere a la mediación, sí que es verdad que la LCU ha servido para, más allá de dictar la

---

servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios». *Vid.* artículo 43.4 LOSU.

78. Art. 43.4 LOSU.

79. Sin ánimo de exhaustividad: en el Estatuto UB no se menciona (de 8 octubre 2003), ni en el Estatuto de la UAB (de 3 de octubre 2003), ni en el Estatuto de la UPF (de 9 de noviembre 2010), ni en la Universidad Carlos III (de 9 de enero 2003), ni en el de la Universidad de Granada (de 12 de julio de 2011), ni en el Estatuto de la Universidad de Sevilla (de 25 noviembre 2003), ni en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza (13 enero 2004 y modificaciones posteriores), ni en los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (de 1 de agosto 2016 y reformas posteriores), ni en los Estatutos de la Universidad de Salamanca (20 enero 2003 y modificación 2011), ni en el Estatuto de la Universidad Jaume I de Castellón (9 de julio de 2021) en el sentido aquí estudiado, ni en los Estatutos de la Universidad de Alicante (3 febrero 2012), ni en los Estatutos de la Universidad de Valencia (de 30 julio 2004 con reforma de marzo 2013), ni en los Estatutos de la Universidad de Extremadura (de 31 de mayo de 2003), ni en los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela (30 enero 2014), ni en los estatutos de la Universidad de La Coruña (13 mayo 2004 y modificación 2007), ni en la Universidad de Vigo en el sentido aquí analizado (24 de enero 2019), ni en el Estatuto de la Universidad de las Islas Baleares (14 mayo de 2010), ni en el Estatuto de la Universidad del País Vasco (15 de febrero de 2011), ni en los Estatutos de la Universidad de Oviedo (3 de febrero de 2010).

80. Sin ánimo de exhaustividad: en la Universidad de Almería se contempla la mediación como una de las funciones de la Inspección de servicios de la Universidad para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de la Universidad. En cambio, se hace referencia a la mediación en el Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid de 21 de marzo de 2017 como derecho que tienen estudiantes, PTGAS y PDI funcionario a un procedimiento formal de mediación en los conflictos que se le puedan plantear en el ámbito universitario y profesional respectivamente.

81. Sin ánimo de exhaustividad: La universidad de Málaga se refiere al desarrollo de labores de mediación como competencia de la Defensoría Universitaria (de 14 mayo 2019). En los Estatutos de la Universidad de La Laguna se menciona la función mediadora que corresponde ejercer a la Defensoría Universitaria (24 de marzo 2022), en la Universidad de Cantabria la función mediadora también aparece ligada a las tareas del Defensor Universitario (10 de mayo 2012), en la Universidad de León la mediación también aparece unida a las funciones del Defensor de la Comunidad Universitaria (29 de octubre 2003), en el mismo sentido se pronuncian los Estatutos de la Universidad de Valladolid (30 de diciembre 2020) y Castilla - La Mancha y Universidad de Murcia (24 marzo 2004).

normativa de convivencia de la URV, dar el empuje definitivo a la existencia de una mínima regulación sobre el funcionamiento de la *sindicatura de greuges* con la aprobación de un «*Acord de funcionament de la sindicatura de greuges de la URV*»<sup>82</sup>, en cuyo artículo 3 se reconoce su función mediadora.

A parte de la normativa de convivencia de la URV, ya analizada con anterioridad en este trabajo, destacamos las Normas de convivencia de la UAB (acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de marzo de 2023) para apuntar que a través de ella se explicita que la función mediadora la puede ejercer, no solo uno de los miembros de la Comisión de Convivencia sino, también, el *síndic de greuges* a través de una interpretación amplia del contenido de las funciones de arbitraje<sup>83</sup>.

Por último, destacar que todas las universidades públicas ya han aprobado sus normas de convivencia en desarrollo de la LCU, incorporando todas ellas el instrumento de la mediación para la resolución alternativa de conflictos, más allá del recurso al expediente disciplinario<sup>84</sup>.

---

82. <https://www.urv.cat/media/upload/arxiu/sindicatura-greuges/ACORD%20FUNCIONAMENT%20SINDICATURA.pdf> (consultado 26/07/2024).

83. Se dice: en el art. 31.2 «La Comisión puede delegar la función de mediación en uno de sus miembros o puede encomendar la mediación o solicitar la colaboración de otras personas, órganos o servicios de la Universidad, especialmente la *síndica o síndico de greuges* de la UAB»; y en el art. 31.3: «La *síndica o síndico de greuges* de la UAB tiene atribuidas funciones de arbitraje en el reglamento de funcionamiento de esta figura y puede, por tanto, realizar las funciones de mediación, conciliación u otras formas de resolución de los conflictos que se le dirijan».

84. Sin ánimo de exhaustividad: Reglamento por el que se aprueban las normas de convivencia de la Universidad de Barcelona y se prevén mecanismos de resolución de los conflictos, (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de marzo de 2023), Normas de convivencia de la Universidad Autónoma de Barcelona (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de marzo de 2023), Normas de convivencia de la Universidad Pompeu Fabra (Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2022), Normas de convivencia de la Universidad de Sevilla (aprobadas por Acuerdo del Claustro Universitario en la sesión de 11 de noviembre de 2022), Reglamento de Convivencia de la Universidad de Murcia (aprobado 3 de marzo de 2023), Reglamento de Convivencia de la Universidad de La Laguna (Acuerdo de 28/03/2023 del Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna), Reglamento de Normas de Convivencia de la Universidad de Zaragoza (acuerdo de 30 de marzo de 2023, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza), Normativa de Convivència universitària de la Universidad de Lleida (aprobada por acuerdo número 19/2023 del Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2023), Normas de Convivencia de la Universidad Carlos III de Madrid (aprobadas por el Consejo de Gobierno en sesión de 20 de marzo de 2024), Normas de convivencia de la Universidad de La Rioja (aprobado en la reunión de Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2023), Normativa de convivencia universitaria y de régimen disciplinario de la Universidad Politécnica de Valencia (aprobada por Consejo de Gobierno de 2 de febrero de 2023), Normas de convivencia de la Universidad de Girona (aprobadas por Consejo de Gobierno en la sesión 4/2023, de 30 de marzo), Normas de Convivencia de la UPC (aprobadas por acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de mayo 2023), Normas de convivencia de la Universidad Politécnica de Cartagena (Consejo de Gobierno 17 febrero 2023), Reglamento de convivencia de la Universidad de Oviedo (Consejo de Gobierno 31 de marzo 2023), Reglamento de convivencia de la Universidad del País Vasco, Normas convivencia de la Universidad de las Islas Baleares (acuerdo normativo 30 de marzo 2023), Reglamento de convivencia de la Universidad Pública de Navarra (Consejo de Gobierno 21/03/2023), Reglamento de Convivencia de la Universidad de Cantabria (Consejo de Gobierno 9/02/2024), Normas de convivencia y el régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de Extremadura (Consejo Gobierno 20 diciembre 2023, Reglamento por el que se establecen las normas de convivencia de la Universidad de Santiago de Compostela (Consejo de Gobierno 30 de marzo 2023), Normas de

## 2.2. ¿Cómo se están implantando en la práctica estas disposiciones desde la aprobación de la Ley de Convivencia Universitaria?

En coherencia con la normativa ya analizada de la UAB, en la memoria de 2023 de la Defensora Universitaria de la UAB se indica que, dentro de las funciones atribuidas por la normativa, a realizar a petición de las partes interesadas, se encuentran las funciones de arbitraje. Al respecto, y en relación a las funciones de arbitraje, se señala que «este año, 2023, se han realizado diferentes acciones de mediación a petición de la Secretaría General, de la Comisión de Ética, de la vicerrectora de Alumnado y de Empleabilidad y de diferentes facultades. En algunos casos, en el contenido de la queja la persona pedía indirectamente esta mediación»<sup>85</sup>.

Es difícil saber que asuntos están llegando a las comisiones de convivencia porque, por lo general, existe poca transparencia sobre el desarrollo de su actividad. Por un lado, muchas comisiones de convivencia aún no están dotadas de los respectivos reglamentos de funcionamiento que puedan ordenar la publicación de las actas<sup>86</sup> y, en consecuencia, muy pocas universidades estas publicando las actas de las sesiones de las comisiones de convivencia<sup>87</sup>.

El motivo principal que puede justificar esta situación es la necesidad de cumplir con el principio de confidencialidad de los asuntos tratados<sup>88</sup>. Nosotros consideramos que el cumplimiento del principio de confidencialidad no es incompatible con el principio de transparencia siempre que se presente la información anonimizada y sin mencionar el conflicto de forma concreta sino indicándolo solo de forma genérica, por ejemplo, supuestos de acoso, de plagio, fraude académico, de daños a los bienes universidad, etc. No solo se debería presentar e informar sobre el tipo de conflicto que se presenta ante la Comisión de Convivencia, sino que también habría que informar sobre cómo se ha gestionado el conflicto. Por ejemplo, derivándolo a la mediación, por procedimiento disciplinario, a través Defensor Universitario, llevando a cabo una mediación informal ante la misma Comisión de Convivencia, etc.

---

Convivencia de la Universidad de León (Consejo de Gobierno 14 febrero 2024), Sistema de Garantía de la Convivencia de la Universidad Complutense de Madrid (14 junio 2023).

85. Página 6 [Microsoft Word - Memòria Sindicatura de Greuges 2023 corregida \(uab.cat\)](#) (consultado 25/07/2024).

86. La normativa de funcionamiento interno de la Comisión de Convivencia de la Universidad de Zaragoza no obliga a la publicación de las actas de las diferentes sesiones de la Comisión de Convivencia. Tampoco lo hace el acuerdo por el que se aprueba la creación de la Comisión de Convivencia de la Universidad Politécnica de Cataluña y su reglamento de organización y funcionamiento.

87. A 01/08/2024 hemos podido acceder a las actas de la Comisión de Convivencia de la Universidad de Alcalá (acta 7 junio 2023 y acta 26 mayo 2023). No se hayan publicado las actas de las sesiones de 2024. [Comisión de Convivencia \(uah.es\)](#) En el acta de 7 de julio 2023 se estudian dos solicitudes de intervención de la Comisión de Convivencia en las que valora que la Comisión no ha de intervenir pues se trata de situaciones graves que van más allá de la convivencia.

88. Art. 5 LCU.

Por ahora<sup>89</sup>, desde la aprobación de la Normativa de convivencia de la URV, no ha habido ninguna experiencia de mediación formal en la URV vehiculada a través de la Comisión de Convivencia. Así, de los cuatro supuestos que han pasado por la Comisión de Convivencia ninguno de ellos ha requerido de una mediación formalizada, uno de ellos por afectar a una situación excluida. Estos resultados hay que contextualizarlos teniendo en cuenta que la Comisión de Convivencia de la URV hace poco más de un año<sup>90</sup> que se constituyó como impulsora de la mediación en la URV.

## V. CONCLUSIONES

El pistoletazo de salida respecto a la mediación y la cultura de la mediación en la universidad se dispara con la aprobación del Estatuto del Estudiante Universitario, a partir de aquí algunas universidades empiezan a regular servicios en el ámbito de la mediación. En cambio, la institucionalización del instrumento de la mediación en todas las universidades sucede a partir de la LCU.

Del estudio de la normativa y del inicio de la andadura de las Comisiones de Convivencia, vemos que estas últimas van a resolver muchos de los conflictos de convivencia fuera del procedimiento disciplinario, en el sí de la comunidad universitaria, a través de una mediación informal: hablando con los afectados, haciéndoles verbalizar los actos realizados, reflexionar y ver el impacto de los mismos —muchas veces indeseado e inesperado por el actor de la actuación reprochable—, dándoles una oportunidad para volver a verse, hablar y pedirse perdón (...). En definitiva, la Comisión de Convivencia va a ser un órgano que va a tener un papel protagonista, no solo determinando dentro del procedimiento disciplinario si se está ante un caso mediable o no, sino también en la evitación de que los problemas y desencuentros se hagan más grandes y, muchas veces, podrá resolver los conflictos sin necesidad de nombrar a un mediador, interno o externo a la comunidad universitaria, e iniciar un procedimiento de mediación formal y estricto.

En definitiva, pensamos que las Comisiones de Convivencia representan un empuje importante para implementar la mediación en la universidad, pero no el impulso definitivo para la implantación de la mediación formalizada, que aparecerá a partir de la normalización del recurso a la figura del mediador para resolver las controversias suscitadas entre los miembros de la comunidad universitaria.

En la normativa universitaria existe una utilización de concepto de mediación, arbitraje y conciliación amplio y no estricto, que conduce a confusiones, haciendo pasar por mediación actuaciones que no lo son *strictu sensu*.

Se debería diferenciar entre el ámbito propio de actuación del Defensor Universitario y la Comisión de Convivencia en relación a la mediación. El ámbito de actuación del Defensor Universitario es la defensa de los derechos de los miem-

---

89. A 01/08/2024.

90. En mayo 2023.

bros de la comunidad universitaria ante los órganos de gobierno, representación o administración de la institución universitaria. En cambio, la Comisión de Convivencia podrá intervenir en todos aquellos conflictos generados a raíz de las relaciones de convivencia de toda la comunidad universitaria, con excepción de los conflictos excluidos, en su caso, por las respectivas normativas de cada una de las universidades.

Cabe constatar que en la regulación universitaria se detecta la falta de mecanismos de coordinación entre la Comisión de Convivencia, el Defensor Universitario y la Inspección de Servicios. Estos mecanismos de coordinación son necesario para derivar la solución del conflicto a la figura más conveniente.

Aunque entendemos que se valoren como bienes jurídicos a proteger y de primordial importancia para la URV el respeto al patrimonio de la universidad, la honestidad académica y la convivencia pacífica y respetuosa con todos los miembros de la comunidad universitaria, no vemos que ésta sea razón suficiente para excluir estos asuntos del recurso a la mediación, cuando ésta puede devenir un instrumento más valioso, que el recurso al procedimiento disciplinario, para que el/la estudiante infractor/a tome conciencia, empatice, vea y entienda el daño que ha provocado su comportamiento, acepte las consecuencias de su actuación y asuma las actuaciones educativas, reparadoras y restaurativas correspondientes.

## BIBLIOGRAFÍA

- BELANDO GARÍN, B., «La mediación en los procedimientos disciplinarios», en BOUZÁ MARTORELL, F.J. (dir.), *Mediación y arbitraje en la Administración Pública. Por una conciliación entre la legalidad y la eficacia*, Bosch, Barcelona, 2022.
- «Reflexiones al hilo de la nueva Ley de Convivencia Universitaria», en FERNÁNDEZ PÉREZ, A. (coord.), *Avances para una justicia sostenible. Ponencias y comunicaciones de la Jornada sobre «Métodos alternativos de resolución de controversias y cultura de la paz» (16 diciembre 2022)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.
- CASADO CASADO, L., «La oportunidad de la mediación como mecanismo de apertura y flexibilidad del procedimiento administrativo en el contexto de la administración pública relacional», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 67.
- GALÁN SÁNCHEZ, R. M., «El defensor universitario como mecanismo de control de la administración universitaria», en GONZÁLEZ GARCÍA, J. V. (dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, Aranzadi, Cizur Menor, 2009.
- GAMERO CASADO, E., «La mediación en las defensorías universitarias: perspectiva jurídica», *Rueda*, núm. 2, 2017.
- GUTIERREZ, M., MARTORELL, M., «Los defensores universitarios», *Panorama Social*, núm. 6, 2007.

- MARINA JALVO, B., «Convivencia pacífica, medios alternativos de solución de conflictos y sistema de disciplina en el ámbito universitario. Algunas consideraciones sobre la Ley de Convivencia Universitaria», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 60, 2022.
- PALLARES SERRANO, A., «Análisis sobre la situación actual de los recursos administrativos: algunas propuestas de cambio», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 125, 2023.
- RAGA MARIMON, M., FERRÉ GIRÓ, N., «La mediació preventiva a l'Administració pública, un abans i un després», *Blog Revista Catalana de Derecho Público*, 10 de abril de 2024.
- ROSALES ÁLAMO, M., GARCÍA VILLALUENGA, L., FARIÑA RIVERA, F. (coords.), *Implementación y desarrollo de la convivencia y la mediación en las universidades*, Andavira Editora, Santiago de Compostela.